

---

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## Obispado de Osma.

---

### SUMARIO.

Viaje del Excmo. y Rmo. Prelado.—Circular de la Nunciatura Apostólica sobre colocación de grados académicos.—Decreto de la S. I. R. condenando proposiciones contrarias á la fe católica (texto castellano.)—Resoluciones de la S. C. de Ritos sobre Oratorios secundarios de Religiosos.—Sentencia del Juzgado de Fuentecén sobre desacato al culto católico.—Avisos mandando recoger los ejemplares del *Sínodo Diocesano*, y del *Manual del Propagandista*. Necrología.

---

## VIAJE DEL EXCMO. Y RMO. PRELADO

---

Su Excia. Ilma. y Rvma. saldrá, Dios mediante, el próximo martes día 3 de Septiembre para la Villa de Aranda de Duero con objeto de practicar la Santa Visita Pastoral en las parroquias de aquel Arciprestazgo y en algunas del de Peñaranda hasta el 20 del mismo mes. Durante ese tiempo quedará encargado del Gobierno eclesiástico de la Diócesis, Sede Plena, el M. Iltre. Sr. Deán de la Santa Iglesia Catedral.



## NUNCIATURA APOSTÓLICA

### CIRCULAR

Madrid 30 de Julio de 1907.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Osma.

Muy señor mio y hermano de mi mayor consideración y aprecio: El Padre Santo ha examinado atentamente la interpretación que en la práctica dan los Seminarios Metropolitanos de España al privilegio á ellos otorgado por la Santa Sede, de conferir los grados académicos en las facultades de Teología y Derecho. El caso frecuente de jóvenes estudiantes que salen de su propia provincia eclesiástica, y para obtener los mencionados grados se presentan al Seminario Metropolitano de otra provincia eclesiástica, se considera poco conforme con la mente de Su Santidad, y expuesto á producir inconvenientes y abusos en perjuicio de la educación científica, y más aún, del buen espíritu que debe informar á los futuros Ministros del Santuario.

Por tanto, con el fin de evitar tales inconvenientes, y al mismo tiempo establecer una norma constante y uniforme en el uso de dicho privilegio, El Padre Santo me ha dado encargo de enviar en Su áugusto nombre á cada uno de los Rvmos. Ordinarios de esta católica Nación, una carta Circular, notificándoles que es explícita voluntad Suya que los alumnos de los Seminarios no puedan presentarse, para obtener los grados académicos, sino al respectivo Seminario Provincial ó Metropolitano, cualquiera que hayan sido la práctica precedente y la interpretación dada hasta ahora al Privilegio Pontificio.

El cumplimiento de esta soberana disposición de Su Santidad no puede ofrecer dificultad alguna, puesto que se reduce á limitar la facultad de cada uno de los Seminarios Metropolitanos, autorizándoles para confe-

rir los grados académicos únicamente á los seminaristas de su propia provincia eclesiástica.

En la seguridad de haber cumplido con la presente Circular el Augusto encargo que me ha sido confiado, sirvase V. E. aceptar las protestas de mi mayor consideración.

Dios guarde á V. E. muchos años.

† A. CARD. RINALDINI

Pro-Nuncio Appco.

---

## DECRETO

DE LA

SANTA INQUISICIÓN ROMANA Y UNIVERSAL

«LAMENTABILI SANE EXITU»

Miércoles 3 de julio de 1907.

Desgracia es de nuestro tiempo, demasiado inclinado en su impaciencia por sacudir todo yugo á adherirse en la investigación de las primeras verdades, á las novedades, abandonando en cierta manera la herencia del género humano, el caer en los más graves errores. Sobre todo es deplorable encontrar aún escritores católicos, cierto número de ellos, que traspasando los límites marcados por los Santos Padres y por la Iglesia misma, se dedican, so pretexto de alta crítica y á título de razón histórica, á buscar un pretendido progreso del dogma, que no es, en realidad, más que su deformación.

Pero á fin de que semejantes errores, que se esparcen cada vez más entre los fieles, no se implanten en su espíritu y no alteren la pureza de su fé, ha parecido bien á Su Santidad Pío X, Papa por la Divina Providencia, hacer notar y reprobar los principales de entre ellos por el ministerio de la Santa y Universal Inquisición.

En consecuencia, después de un examen profundo, y con el previo parecer de los reverendos consultores, los eminentísimos y reverendísimos cardenales, inquisidores generales en materias de fé y de moral, han juzgado que habia lugar á reprobár y proscribir las proposiciones siguientes, como son reprobadas y proscritas por el presente decreto general.

1. La ley eclesiástica, que prescribe someter á la previa censura los libros referentes á las divinas Escrituras, no se extiende á los cultivadores de la crítica ó exégesis científica de los libros del Antiguo y Nuevo Testamento.

2. La interpretación de los libros sagrados hecha por la Iglesia no es, ciertamente, despreciable, aunque sometida al sabio juicio y á la corrección de los exégetas.

3. De los juicios y censuras eclesiásticas contra la exégesis libre y culta, puede colegirse que la fe propuesta por la Iglesia contradice á la Historia, y que los dogmas católicos no se concilian realmente con los más verídicos orígenes de la religión cristiana.

4. El magisterio de la Iglesia no puede, ciertamente, determinar el genuino sentido de las Sagradas Escrituras por medio de definiciones dogmáticas.

5. Conteniéndose solamente en el depósito de la fe las verdades reveladas, bajo ningún respecto pertenece á la Iglesia juzgar acerca de las cuestiones de las disciplinas humanas.

6. En la definición de las verdades, de tal modo colaboran la Iglesia discente y docente, que nada queda á la docente sino sancionar las opiniones comunes de la discente.

7. La Iglesia, al proscribir errores, no puede exigir de los fieles que se adhieran por un asenso interno á los juicios por ella formados.

8. Se han de juzgar inmunes de toda culpa los que tienen por no recibidas las reprobaciones de la Sagra-

da Congregación del Índice, ó de otras Sagradas Congregaciones Romanas.

9. Los que creen que Dios es verdaderamente el autor de la Sagrada Escritura, arguyen simplicidad excesiva ó ignorancia.

10. La inspiración de los libros del Antiguo Testamento consiste en que los escritores israelitas transmitieron doctrinas religiosas bajo cierto aspecto poco ó nada conocido de los paganos.

11. La inspiración divina no se extiende á toda la Sagrada Escritura de tal modo, que todas y cada una de sus partes sean inmunes de todo error.

12. El exégeta, si quiere dedicarse útilmente á los estudios bíblicos, debe apartar, ante todo, la preconcebida opinión del origen sobrenatural de las Sagradas Escrituras, é interpretarlas, no de otro modo que los demás documentos meramente humanos.

13. Los mismos Evangelistas y los cristianos de la segunda y tercera generación fabricaron artificialmente las parábolas evangélicas, como lo demuestran los insignificantes frutos de la predicación de Cristo entre los judíos.

14. En muchas narraciones los Evangelistas no atendieron tanto á la verdad de las cosas como á la relación de aquellas que, aunque falsas, juzgaron más provechosas.

15. Los Evangelios fueron aumentados con adiciones y correcciones hasta un canon definido y constituido, y en ellos, por lo tanto, no permanece sino un tenue é incierto vestigio de la doctrina de Cristo.

16. Las narraciones de San Juan no son propiamente historia, sino mística contemplación del Evangelio y los discursos contenidos en su Evangelio son meditaciones teológicas acerca del misterio de la salvación, destituido de verdad histórica.

17. El cuarto Evangelio exageró los milagros, no tan sólo para que apareciesen más extraordinarios, sino

tambien para que resultasen más á propósito para declarar la obra y la gloria del Verbo Encarnado.

18. Juan reclama para sí la condición de testigo de Cristo, no siendo en realidad sino un testigo eximio de la vida cristiana, ó de la vida de Cristo en la Iglesia al finalizar el primer siglo.

19. Los exégetas heterodoxos expresaron el verdadero sentido de la Escritura más fielmente que los exégetas católicos.

20. La Revelación no puede ser otra cosa que la conciencia adquirida por el hombre de su relación con Dios.

21. La Revelación que constituye el objeto de la fé católica no fué completa en los Apóstoles.

22. Los dogmas que la Iglesia presenta como revelados, no son verdades descendidas del cielo, sino ciertas interpretaciones de hechos religiosos que la humana inteligencia ha formado con laborioso esfuerzo.

23. Puede existir, y en realidad existe, oposición entre los hechos que se narran en la Sagrada Escritura y los dogmas fundamentales de su Iglesia; de tal modo, que el crítico puede rechazar los hechos que la Iglesia cree ciertísimos.

24. No es reprobable el exégeta que se apoya en premisas de las cuales se sigue que los dogmas históricamente son falsos ó dudosos, con tal que no niegue de un modo directo los mismos dogmas.

25. El asenso de la fe se apoya en una acumulación de probabilidades.

26. Los dogmas de la fe se han de retener solamente según el sentido práctico, esto es, como norma preceptiva de obrar, no como norma de creer.

27. La divinidad de Jesucristo no se prueba por los Evangelios, sino que es un dogma deducido por la conciencia cristiana de la nación del Mesías.

28. Jesús ejerciendo su ministerio no hablaba con el fin de enseñar que El era el Mesías, ni sus milagros tendían á demostrar esto.

29. Es lícito conceder que el Cristo presentado por la Historia es inferior al Cristo que es objeto de la fé.

30. En todos los testimonios evangélicos el nombre de *Hijo de Dios* equivale solamente al nombre de *Mesías* y de ningun modo significa que Cristo es verdadero y natural Hijo de Dios.

31. La doctrina de Cristo que nos enseña Pablo, Juan y los Concilios Niceno, Efesino y Calcedonense, no es la que Jesús enseñó, sino la que de Jesús concibió la conciencia cristiana.

32. El sentido natural de los textos evangélicos es inconciliable con la enseñanza de nuestros teólogos en lo que se refiere á la conciencia de Jesús y á su ciencia infalible.

33. Es evidente, á todo el que no se guíe por opiniones preconcebidas, ó bien que Jesús ha enseñado error acerca de la próxima venida del Mesías, ó que la mayor parte de su doctrina, contenida en los Evangelios sinópticos, carece de autenticidad.

34. El crítico no puede conceder á Cristo ciencia ilimitada, sino en una hipótesis que históricamente no puede ser concebida y que repugna al sentido moral, es decir, que Cristo, como hombre, tuviese ciencia de Dios, y sin embargo, no quisiese comunicar la noticia de todas las cosas á sus discípulos y á la posteridad.

35. Cristo no siempre tuvo conciencia de su dignidad mesiánica.

36. La Resurrección del Salvador no es propiamente un hecho de orden histórico, sino un hecho de orden meramente sobrenatural, ni demostrado, ni demostrable, que la conciencia cristiana derivó insensiblemente de otros.

37. La fe en la Resurrección de Cristo, en su origen emana menos del hecho mismo de la resurrección que de la vida inmortal de Cristo delante de Dios.

38. La doctrina de la muerte expiatoria de Cristo, no es evangélica, sino exclusiva de San Pablo.

39. Las opiniones acerca del origen de los Sacramentos, en las cuales estaban imbuídos los padres del Concilio Tridentino, y las cuales tuvieron sin duda influjo en sus cánones dogmáticos, distan mucho de las que ahora saben los indagadores históricos de las cosas cristianas.

40. Los Sacramentos tuvieron origen en aquello que los Apóstoles y sus sucesores juzgaron cierta idea ó intención de Cristo, segun lo aconsejaban y determinaban las circunstancias y los acontecimientos.

41. Los Sacramentos no tienen otro objeto que evocar en el espíritu del hombre la presencia siempre benéfica del Creador.

42. La comunidad cristiana introdujo la necesidad del bautismo, adoptándolo como un rito necesario, y adhiriendo á él las obligaciones de la profesión cristiana.

43. El uso de administrar el bautismo á los niños fué una evolución de la disciplina, en virtud de la cual este Sacramento se dividió en dos, á saber: en el Bautismo y la Penitencia.

44. Nada prueba que el rito del Sacramento de la Confirmación fuese tomado de los Apóstoles; pues la formal distinción de dos Sacramentos, á saber: Bautismo y Confirmación, no pertenece á la historia del cristianismo primitivo.

45. No todas las cosas que narra San Pablo acerca de la institución de la Eucaristía (Carta 1.<sup>a</sup> á los Corintios, XI, 23. 25), se han de tomar históricamente.

46. En la Iglesia primitiva no existió el concepto del cristiano pecador reconciliado por la autoridad de la Iglesia, sino que ésta asintió paulatinamente á este concepto. Antes bien, después que la penitencia fué conocida como institución de la Iglesia, no se llamaba con el nombre de Sacramento, porque se tendría por un Sacramento infamante.

47. Las palabras del Señor: *Recibid el Espíritu Santo;*



á los que perdonareis los pecados perdonados les son; y á los que se les retuviereis les son retenidos. (San Juan, XX, 22 y 23), de ningun modo se refieren al Sacramento de la Penitencia, como plugo afirmar á los padres Tridentinos.

48. Santiago en su carta — vv. 14 y 15—no intentó promulgar un sacramento de Cristo, sino recomendar alguna piadosa costumbre, y si en esta práctica ve tal vez algun medio de gracia, éste no se recibe en el mismo sentido con que lo entendieron los teólogos que fijaron la teoría y el número de los Sacramentos.

49. Habiendo la Cena cristiana tomado poco á poco la índole de la acción litúrgica, aquellos que acostumbraban á presidir la cena, tomaron el carácter sacerdotal.

50. Los ancianos que en las cenas cristianas desempeñaban el oficio de vigilantes, fueron instituidos por los Apostóles, presbíteros ú obispos para proveer á las necesidades y al orden de las crecientes Comunidades no propiamente para perpetuar la misión y potestad apóstolica.

51. El matrimonio no pudo llegar á ser Sacramento en la Iglesia sino mucho mas tarde; puesto que para que el matrimonio fuese tenido como Sacramento era necesario que le precediese la doctrina de la gracia y la explicación teológica de los Sacramentos.

52. Fué ajeno á la mente de Cristo constituir á la Iglesia como una Sociedad sobre la tierra que había de durar por una larga serie de siglos; antes bien, en la mente de Cristo, el fin del mundo y el reino del cielo eran igualmente inminentes.

53. La constitución orgánica de la Iglesia no es inmutable, sino que la sociedad cristiana está sujeta á perpetua evolución, igualmente que una sociedad humana.

54. Los dogmas, Sacramentos y jerarquía, tanto en lo afecto á su noción como á la realidad, no son sino

interpretaciones de la conciencia cristiana y evoluciones que desarrollaron y perfeccionaron el pequeño germen oculto en el Evangelio.

55. Simón Pedro nunca sospechó ciertamente que el Primado de la Iglesia le hubiese sido conferido por Cristo.

56. La Iglesia romana no se hizo cabeza común de las demás Iglesias por ordenación de la divina Providencia, sino por condiciones meramente políticas.

57. La Iglesia se presenta hostil á los progresos de las ciencias naturales y teológicas.

58. La verdad no es más inmutable que el hombre mismo, puesto que evoluciona con él, en él y por él.

59. Cristo no enseñó un cuerpo determinado de doctrina aplicable á todos los tiempos y á todos los hombres, sino más bien inició un cierto modo religioso, adoptado y adoptable á diversos tiempos y lugares.

60. La doctrina cristiana en sus principios fué judaica, pero por medio de sucesivas evoluciones se hizo primero, paulina, luego juanista y, finalmente, helénica y universal.

61. Puede decirse sin cometer una paradoja, que ningún capítulo de la Escritura, desde el primero del Génesis hasta el último del Apocalipsis, contiene doctrina completamente idéntica á la que la Iglesia profesa sobre los mismos asuntos, y, por lo tanto, ningún capítulo de la Escritura tiene el mismo sentido para el crítico que para el teólogo.

62. Los principales artículos del Símbolo Apostólico no tenían la misma significación para los cristianos de los primeros tiempos que la que tiene para los cristianos de nuestros días.

63. La iglesia se muestra incapaz de defender eficazmente la moral evangélica, porque está obstinadamente adherida á doctrinas inmutables que no pueden conciliarse con los progresos modernos.

64. El progreso de las ciencias pide que se reformen

los conceptos de la doctrina cristiana sobre Dios, sobre la Creación, sobre la Revelación, acerca del Verbo Encarnado y acerca de la Redención.

65. El catolicismo moderno no puede conciliarse con la verdadera ciencia, á no ser que se transforme en cierto cristianismo no dogmático, esto es, en un protestantismo amplio y liberal.

El día siguiente, jueves 4 del mismo mes y año, habiéndose hecho á Su Santidad el Papa Pio X un informe fiel de todas las cosas, Su Santidad aprobó y confirmó el decreto de los eminentísimos padres y ordenó que, todas y cada una de las proposiciones arriba insertas, fuesen consideradas por todos como reprobadas y proscriptas.

*Petrus Palombelli, S. R. U. J., Notarius.*

---

## SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

---

**Quiénes pueden erigir los Oratorios secundarios de Religiosos y á quién ha de pedirse licencia para celebrar en ellos.**

Además de los *Oratorios públicos*, que tienen la puerta ó entrada libre por la calle ó camino, erigidos con la autoridad del Ordinario y dedicados al culto de Dios y para servicio de todos los fieles; *de los privados*, erigidos con Indulto de la Santa Sede para comodidad de una persona ó familia, y de los *semipúblicos*, destinados al servicio de comunidades, congregaciones, etc., como Seminarios, Colegios, Hospitales, Cárceles, etc., erigidos también con la autoridad de los Sres. Ordinarios, satisfaciendo al precepto de oír Misa en *públicos* y *semipúblicos* todos los fieles, y en los *privados* solamente las personas agraciadas y las que están á su servicio; hay otros Oratorios secundarios que los PP. Minis-

tros Generales y Provinciales de las Ordenes , propiamente dichas pueden erigir en el interior de sus conventos para la necesidad ó utilidad de sus Religiosos y domésticos, sin que para esto ni para celebrar Misa necesiten la licencia del Obispo ú Ordinario; más para los oratorios secundarios que se hayan de erigir en las granjas ó casas de campo de los mismos Regulares, ó en las comunidades de Congregaciones que no son Ordenes en el sentido extricto, se necesita siempre Indulto Apostólico, por considerarse como *privados*. Tal es en resumen lo que se desprende del siguiente Decreto:

### SECOVIEN

Rmus. Dnus. Leopoldus Schuster, Episcopus Secoviensis, Sacrorum Rituum Congregationi reverenter exposuit et enixe petiit, ut sequentia dubia solvantur; nimirum:

In dioecesi Secoviensi, vasta sunt quinque monasteria, nimirum tria Ordinis S. Benedicti, unum Ordinis, Cisterciensis et unum Canonicorum Regularium Lateranensium; insuper permulta coenobia aliorum Ordinum Mendicantium S. Francisci et S. Dominici, S. Joannis de Deo etc. Interdum in illis monasteriis casus accidit, ut novum oratorium e. g. pro recitando Officio tempore hiemali in aedibus monasterii erigatur simul cum altari sive fixo sive portatili, ut ibi etiam Missa celebrari possit ab infirmis et senibus debilibus. Praeterea talia oratoria cum altari interdum etiam in domibus extraneis, quae a monasterio sive longe, sive parum distant et peculium monasterii sunt, eriguntur in quibus domibus unus vel plures Patres per aliquod tempus sive oeconomiae sive sanitatis colendae causa versantur. [Hinc quaeritur:

I. Estne licentia, Missam ibi celebrandi, ab Episcopo Ordinario petenda, an sufficit necessitas vel utilitas communitatis religiosae?—Et si affirmative ad secundam.

II. Valet hoc etiam de oratoriis, quae extra monasterium ipsum sita sunt, sed ad eius peculium pertinent?

Porro Sacra Rituum Congregatio, exquisita Commissionis Liturgicae sententia, reque maturo examine perpensa, ita respondere rata est:

Ad I. Si agatur de Regularibus proprie dictis, *negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam, de licentia Superioris Generalis aut Provincialis iuxta Decretum n. 4007 *Super oratoriis semipublicis* 23 Ianuarii 1899; si vero sermo sit de aliis communitatibus, servetur decretum n. 3484 *Nivcrnen.* 8 Martii 1879 ad II. (1).

Ad II. *Negative* nisi adsit indultum.

Adque ita rescripsit. Die 10 Novembris 1906.—S.,  
CARD. CRETONI, *Praefectus*,—L. ✠ S.—† D. PANICI, *Archiep. Laodicen., Secretarius.*

---

## SENTENCIA

*del Juzgado de Fuentecén sobre desacato al culto católico*

---

Maximino Hernando, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Instrucción:

CERTIFICO: Que en el Juicio verbal de faltas celebrado á virtud de una denuncia presentada por D. Pedro Cerezo Cohorcós, Cura Párroco de esta Villa, contra Isidoro Martínez Arranz, ha recaído la siguiente: Sentencia. En la Villa de Fuentecén á veinte y tres de Julio de mil novecientos siete; El Sr. D. Ecequiel González Pintado, Juez municipal de la misma por ante mi el Secretario dijo. Resultando. Que con fecha veinte y siete de Mayo último acudió á éste Juzgado D. Pedro Cerezo Cohorcós, Cura

---

(1) Numerus 3484 ad II sic se habet: «Potestne Episcopus alia Oratoria praeter Cappellam seu principale Oratorium erigere in piis Communitatibus, sive ob numeram Sacerdotum ibi degentium, ut ab omnibus Missa dici possit; sive in gratiam infirmorum qui nequeunt adire Cappellam seu Oratorium principale?»

Ad II. «Si porro ex piarum Communitatum condicione necessaria sit erectio alterius Oratorii, pro eius erectione facultas erit a Sancta Sede obtinenda.»

Párroco de esta Villa denunciando el hecho de que Isidoro Martínez Arranz, natural de ésta Villa cometió un acto de escarnio é irreverencia del culto católico, por no descubrirse al paso de la Procesión conduciendo al Santo Viático en la calle Mayor, apesar de haber sido amonestado por el denunciante para que lo hiciese en presencia del Sr. Fiscal municipal y dos concejales del Ayuntamiento. Resultando que por este Juzgado se dictó auto de oficio por considerar que el hecho que se persigue, podia constituir un delito de los previstos y castigados en los números 1.º y 2.º del artículo 240 del Código Penal. Resultando. Que en auto de siete de Junio último acordó el Sr. Juez de Instrucción no constituía delito y si una falta comprendida en el número 1.º del artículo 586 del Código Penal, cuyo auto fué confirmado en veinte del mismo mes por la Audiencia provincial de Burgos mandando remitir las diligencias á éste juzgado para la celebración del correspondiente Juicio de faltas. Resultando. Que celebrada el acta de comparecencia del Juicio en el dia de ayer se expuso por el denunciante D. Pedro Cerezo Cohorcós, Cura Párroco de esta Villa, que reproducía en todas sus partes la denuncia que con fecha veinte y siete de Mayo último habia presentado. Resultando; que por el denunciado Isidoro Martínez Arranz se alegó ser cierto que pasó por la calle á la sazón que el Santo Viático iba por la misma habiéndose descubierto y después le llamó la atención D. Pedro Cerezo Cohorcós, Cura Párroco de esta Villa. Resultando. Que por el Sr. Cerezo se replicó ser falso todo cuanto dice el demandado como lo prueban las declaraciones unidas á los autos. Resultando. Que el denunciado replicó que nada más tenía que alegar. Resultando. Que el Fiscal municipal dice que el hecho que se persigue constituye una falta de las prescriptas y castigadas en el artículo quinientos ochenta y seis del Código Penal, por lo que es de opinión se imponga á Isidoro Martínez Arranz la pena de un día de arresto y multa de cinco pesetas, con cuya petición estan conformes ambas partes. Considerando. Que las declaraciones prestadas en las diligencias del sumario por los testigos Arsenio Arranz, Ricardo Casado, Gratiniano Gallo y Francisco Casado Tejedor, tuvieron lugar de observar que yendo el Cura Párroco D. Pedro Cerezo, á dar el Viático á María García Imaldibarra, amonestó á Isidoro Martínez Arranz, para que se descubriese, contestando que no puede ser. Considerando. Que el hecho de autos está previsto y castigado en el número 1.º del artículo

586 del Código Penal. Vistos los artículos 203 y 973 de la ley procesal y el repetido 586 del Código Penal de conformidad con el ministerio Fiscal debía condenar y condenaba á Isidoro Martinez Arranz, á la pena de un dia de arresto y cinco pesetas de multa que hara efectivo en papel de pagos al estado, al reintegro del Juicio y á las costas causadas y que se causen en el mismo. Así lo pronunció, mandó y firmó, el Sr. Juez municipal de este término, estando celebrando Audiencia pública; cuya sentencia se hará saber á las partes y al Sr. Fiscal municipal; de todo lo cual yo el Secretario certifico —Ezequiel Gonzalez. Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ezequiel Gonzalez Pintado, Juez municipal de esta Villa, estando celebrando audiencia pública en Fuentecén á veinte y tres de Julio de mil novecientos siete; de que yo el Secretario certifico—El Secretario habilitado.—Maximino Hernando. Lo inserto corresponde á la letra con su original, al que me remito.

Y para que conste expido la presente á instancia de D. Pedro Cerezo Cohorcós, visada y sellada en Fuentecén á veinte y tres de Julio de mil novecientos siete.—V.º B.º El Juez municipal, Ezequiel Gonzalez. El Secretario, Maximino Hernando.

---

## AVISOS

---

### 1.º

Están ya impresos y encuadernados los ejemplares del Sínodo Diocesano, pudiendo los Sres. Curas párrocos mandar recogerlos en Soria, en casa del M. I. Señor Abad de la Colegiata, los de los Arciprestazgos de Almajano, Almarza, Cabrejas del Pinar, Derroñadas, Gómara, Hinojosa del Campo, Peroniel, Rabanera del Campo, Soria, Torlengua y Villabuena.

En Aranda de Duero, en casa del Arcipreste, D. Remigio Sanz, los de los Arciprestazgos de dicha Villa, Aza, Coruña del Conde, Gumiel de Izán, Gumiel del Mercado, Guzmán, Huerta del Rey, Palacios de la Sierra, Peñaranda de Duero y Roa. En la Secretaría de

Cámara del Obispado los de los demás Arciprestazgos. El precio de los ejemplares es el de *dos pesetas* para las Parroquias, á cada una de las cuales se le descontarán por el Sr. Habilitado. Los ejemplares se sellarán con el de la Parroquia y se conservarán en el archivo de la misma.

2.º

En los mismos puntos que los ejemplares del Sínodo Diocesano, podrán los Sres. Curas mandar recoger un ejemplar del *Manual del Propagandista*, para cada una de las Parroquias. Con ese destino han sido enviados gratuitamente á nuestro Ilmo. y Rđmo. Prelado por el Consejo Nacional de las Corporaciones Católico-Obreras.

---

NECROLOGÍA.

---

El 20 de los corrientes falleció á la edad de 61 años, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, D. Felipe Rubio Rodrigo, Párroco de Camparañón.

Pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

**R. I. P.**

